

SENTENCIA No.: 61/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las doce y quince minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Por libelo de las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de marzo del dos mil diez, concurrió ante el **JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA**, los Señores **GERALD ADOLFO SILVA PADILLA** y **JORGE RUGAMA TORRES**, demandando con acción de reintegro y pagos de salarios dejados de percibir a la Empresa **VF-JEANSWEARS NICARAGUA & CIA LTDA** representada por el Licenciado **DANIEL COLÓN** en su calidad de **GERENTE GENERAL**. Se abrió a pruebas el juicio, por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitiva. El Juzgado, mediante la resolución **No. 130/14**, de las 8:17 a.m., del 10/04/14, dirimió la contienda de las partes, declarando **SIN LUGAR** la demanda, sin costas. Inconforme, apeló y expresó agravios el perdedor, de lo cual se mandó oír a la parte apelada y; llegado el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I.- DE LOS AGRAVIOS DEL ACTOR:** En el presente asunto, el actor en su libelo de apelación y expresión de agravios, aquejó lo siguiente: **a)** Le agravia que la judicial haya declarado la prescripción de su demanda de reintegro, cuando no valoró el tiempo transcurrido en el agotamiento de la vía administrativa, interponiéndose la demanda a los veintiséis días de haber concluido el proceso administrativo. **b)** Le agravia que el judicial no declarara rebelde al demandado a pesar de su solicitud al respecto, interponiendo el demandado la excepción de prescripción de forma tardía. **c)** Le agravia el hecho de que se les haya negado el derecho de recibir su liquidación, a pesar de que se les consignó la misma, esta fue rechazada por el judicial, por lo que solicita **SE REVOQUE** la resolución judicial de primera instancia. **II.- DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL AL RESPECTO:** En el presente caso lo hay que dilucidar es si la acción de reintegro y pagos de salarios dejados de percibir, opuesta por los actores, se encuentra prescrita o no. Al respecto, por orden de asuntos y teniendo a la vista el agravio b) detallado en el Considerando I de la presente sentencia, estima este Tribunal que la excepción perentoria de prescripción se puede oponer en cualquier estado del juicio, al tenor del Art. 322 C.T., que a la letra, reza: **“Las excepciones perentorias podrán oponerse en cualquier estado del juicio.”**; no adoleciendo, pues, de extemporaneidad la excepción opuesta por el demandado en su escrito de contestación de demanda (Fol. 15), debiéndose entonces entrar al estudio de la referida excepción. Luego, este Tribunal corrobora que los actores fueron despedidos

los días veinticuatro y veintiséis, ambos del mes de septiembre del dos mil nueve, según confesión de éstos acaecida en su libelo de demanda, procediendo ambos a interponer su demanda hasta el cuatro de marzo del dos mil diez, es decir, a más de cinco meses de haber sido despedidos, como bien señaló el juez en su sentencia (Ver Considerando III de Derecho, Fol. 122), en contravención al plazo de un mes a que alude el Art. 260 C.T., cual mandata: ***“Prescribe en un mes... b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral.”***. La “justificación” de los actores por su tardanza, es que, a criterio de éstos, el lapso transcurrido en sede administrativa no debe ser computado a efectos del cómputo de la prescripción. Lo anterior no es nada nuevo para este Tribunal, cual en Sentencia No. 568/13, de las 10:15 a.m., del 31/07/13, dijo: ***“... la parte actora interpuso su escrito de demanda (folio 1 al 3 de primera instancia), con fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve; es decir más de tres meses después de la finalización de la relación laboral; siendo por ello extemporánea la Acción de Reintegro intentada por la parte actora, al tenor de lo que establece el Art. 260 C.T. Inc. b), disposición que indica lo siguiente: “...Prescriben en un mes...b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral...”***, por cuanto la parte demandante no acudió ante la autoridad competente para hacer uso de su derecho en el plazo antes referido, compareciendo a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación individual del Ministerio del Trabajo como se hace constar a Folios 23, 24, 25 y 26 de primera instancia, esto en el entendido de que la acción de reintegro debe ser intentada ante el Juez del Trabajo que es la única autoridad competente para conocer de este tipo de demandas, tal como lo dispone el Arto. 46 C.T. en la parte que reza: ***“... el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro... El Juez del trabajo deberá resolver estos casos dentro de los treinta días desde que se interpuso la demanda...”***. En este orden el Arto. 262 C.T. en su parte conducente establece: ***“La prescripción se interrumpe: a) Por gestión o demanda ante la autoridad competente;...El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma.”***, y siendo que la acción intentada por el demandante es el Reintegro y Pago de Salarios dejados de percibir, esto nos remite a lo que dispone el Arto. 46 C.T. en las partes ya anteriormente transcritas que dispone que la autoridad competente para conocer y resolver las demandas de reintegro es el Juez del Trabajo, o

sea las autoridades jurisdiccionales del trabajo, no siendo competentes para estos casos los Órganos de Conciliación del Ministerio del Trabajo, por lo que basados en lo que dispone el literal a) del Arto. 262 C.T. antes referido, la gestión efectuada por la trabajadora demandante ante la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación individual del Ministerio del Trabajo ya antes referida, no surte efectos interruptores de la prescripción de la acción, pues la norma citada establece como condición que la gestión ha de efectuarse ante autoridad competente. En conclusión pues, la gestión realizada por la trabajadora no interrumpe la prescripción de la acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, de todo lo antes expuesto resulta entonces, que de conformidad con lo que dispone el arto. 260 literal b) C.T. en las partes ya transcritas, la acción de reintegro intentada y su accesoria de pago de salarios dejados de percibir son improcedentes, por cuanto la trabajadora interpuso su demanda judicial habiendo precluido el plazo definido por la norma legal antes referida, es decir, extemporáneamente...”. Cita que se explica por sí misma y aplica a la perfección en el caso de autos, denotándose en este punto que la acción de los trabajadores se encuentra prescrita, tal y como lo señaló el judicial en su sentencia. En lo que respecta al agravio c) detallado en el Considerando I de la presente sentencia, observa este Tribunal Nacional que lo debatido por las partes fue la acción de reintegro ya referida, no el pago o propuesta de pago de prestaciones sociales, por lo que, en caso de inconformidad de éstos al respecto, queda a salvo el derecho de éstos de ejercer lo que tenga a bien en juicio aparte. Por las razones aquí dadas a este Tribunal Nacional no le queda más que rechazar el recurso de apelación opuesto, debiéndose de **CONFIRMAR** la resolución judicial de primera instancia, por encontrarse apegada a derecho y así se hace. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas y lo dispuesto en los Arts. 129, 158 y 159 Cn, Ley 815 en sus Arts. 101, 120, 128, 134, Arts. 1 y 2, L.O.P.J; este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**, **RESUELVE:** I.- **NO HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JORGE SANDOVAL BERRÍOS en su calidad de representante legal de los Señores **GERALD ADOLFO SILVA PADILLA** y **JORGE RUGAMA TORRES**; en consecuencia, por las razones dadas en el Considerando II de la presente sentencia, **SE CONFIRMA** la resolución **No. 130/14**, dictada por el **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA** a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del diez de abril del dos mil catorce. II.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: “*Disiento, por cuanto las gestiones administrativas de los actores sí interrumpieron el cómputo de la prescripción, por las razones que expuse en*

el Voto Razonado que descansa al pie de la Sentencia No. 22/2013. Ejemplo de lo anterior, es que la suscrita Disintió del precedente utilizado por la mayoría para fallar este asunto, lo cual puede constatarse al pie de la Sentencia No. 568/2013, de manera que dicho precedente no es valedera jurisprudencia para mí, al tenor de los Arts. 269 C.T. y 13 L.O.P.J.”.